



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN D.S. 1453

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 1056 DEL 11 DE MAYO DE 2007.

**EL DIRECTOR LEGAL DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Ley 140 de 1994, la Resolución 1944 de 2003, la resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1056 del día 11 de Mayo del año 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a ordenar al **CLUB DEL COMERCIO** con NIT 860.006.866-9, el desmonte de la publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada ubicado en la Calle 62 No. 5-88 sentido sur norte y norte sur, de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de las estructuras que lo soportan y de las publicidades que se anuncian en el término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de dicha resolución.

Que una vez vencido el término y no ha procedido el responsable a lo ordenado anteriormente, se ordenará a cumplir a costa del **CLUB DEL COMERCIO** el desmonte de la publicidad exterior de conformidad con el artículo 31 del Decreto 959 de 2000.

Que por medio del escrito identificado con el radicado 2007ER21414 del día 24 de Mayo de 2007, el señor **GABRIEL ARCADIO FRANCO ESPINOSA** ostentando su calidad de representante legal y presidente de la junta directiva de la **ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO CLUB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ CLUB DE TRABAJADORES**, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado a esta entidad y expedido por la cámara de comercio el día 2 de Mayo de 2007, encontrándose dentro de los términos de Ley interpuso el recurso de reposición en contra de la resolución No. 1056 del día 11 de Mayo de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte recurrente solicita principalmente se revoque la resolución No. 1056 del 11 de Mayo de 2007 y que subsidiariamente se mantenga incólume el registro, con fundamento en los siguientes argumentos que de forma sucinta se describen:

Sustenta el recurrente en primer lugar: "...VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA: toda actuación administrativa debe enmarcarse en un (SIC) debido proceso el cual se constituye en etapas procesales que se deben surtir. Ordenar el desmonte de un aviso separado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1453

de fachada que cuenta con registro vigente, sin seguir el trámite establecido para el efecto se constituye una violación al mismo.

Describe el contenido del artículo 14 de la resolución 1944 de 2003 en su artículo 3 literales a), b) y c), entonces no se está frente a la primera forma de actuación de dicho artículo, siendo claro que se debe intentar la revocatoria del registro basado en lo establecido en el artículo 73 del C.C.A., y si no se logra de esta forma, deberá la Secretaría Distrital de Ambiente, intentar la demanda de su propio acto, a través de la acción de lesividad.

Dentro de la etapa probatoria se encuentran enmarcados los conceptos técnicos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dado para calificar como un informe pericial, lo que obliga por analogía a remitirse al Código de Procedimiento Civil en donde se establece el traslado del dictamen con el fin de lograr su aprobación, o aclaración, ampliación u objeción por error grave hecho que en ningún momento se surtió. Por lo anterior se violentó el derecho de defensa.

Por último, en una primera instancia se puede ordenar la adecuación al particular y si y solo (SIC) no hay lugar a tal adecuación, se puede ordenar el desmonte. No es viable ordenar el desmonte de un elemento instalado que cumple con las condiciones del artículo 7 del Decreto 959 de 200, cuando las condiciones son susceptibles de adecuación dentro de los 20 días siguientes.

En segundo lugar sustenta el recurrente: "...FALSA MOTIVACIÓN EN RELACION CON EL OBJETO. Que no es cierto que el aviso mida más de 15 metros cuadrados. No es claro el porqué no fueron objeto del traslado del concepto de cuantos metros considera la entidad se está sobrepasando el área máxima. Sin embargo el Club está en disposición de reducir el área.

El club se encuentra en plena disposición para lograr la autorización de la Junta de Patrimonio dentro de los 20 días establecidos en la norma y que no es cierto que se encuentra en espacio público pero que están en disposición de reubicar el elemento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por la representante legal de la **ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO CLUB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ CLUB DE TRABAJADORES**, se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en los artículo 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1453

Que es necesario recordar que con base en los informes técnicos 3297 y 3298 del 12 de abril de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Calle 62 No. 5 - 62 de Bogotá D.C., cuyo solicitante de registro fue el Club del Comercio por las siguientes causas:

- Excede el área permitida con más de 15 mts 2.
- Que la publicidad en cuestión cuenta con movimiento sobre una vía que no lo admite
- Que el elemento se ubica a menos de 200 metros de un Monumento Nacional.
- Que el inmueble es de conservación arquitectónica y cualquier intervención requiere concepto previo favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano.

Que entrando en materia y analizando el primer argumento de quien impugna, contenido en el **PRIMERO de los fundamentos de su escrito**, impera la necesidad de examinar atentamente la **"violación del derecho de audiencias y defensa"** invocado por el recurrente quien presume se configura en el trámite que concluye con la orden de desmonte del elemento objeto del recurso por medio del acto administrativo 1056 del 11 de Mayo de 2007.

Que el recurrente aduce en su escrito lo siguiente: *"...En el caso particular, es claro que ordenar el desmonte de una aviso separado de fachada que cuenta con registro vigente, sin seguir el trámite establecido para el efecto, se constituye en si (SIC) mismo a este precepto constitucional..."*

Que posteriormente manifiesta: *"Actuar de forma diferente, como lo esta (SIC) haciendo la entidad, en este caso, cuando se ordena el desmonte del aviso, sin seguir el procedimiento se constituye en una violación al derecho de audiencias y defensa y al debido proceso..."*

Que para controvertir el anterior argumento, es necesario por parte de esta entidad recordarle al recurrente que la totalidad del trámite administrativo y el contenido de la resolución recurrida, está adecuado a los marcos legales establecidos para el procedimiento de desmonte en el Distrito Capital, en especial la Resolución 1944 de 2003 y la aplicación de su artículo 14 que establece lo siguiente:

"...ARTICULO 14º.- ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA REMOCIÓN Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

1. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1453

hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente.

b- Vencido este plazo, si no se hubiere acatado la orden o no se hubiere presentado el registro vigente, el DAMA procederá al desmonte, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar. Lo realizado en esta diligencia quedará consignado en un acta. El costo del desmonte será a cargo del infractor.

c- Mediante resolución motivada se liquidará el costo del desmonte a cargo del infractor e impondrán las sanciones de que tratan el art. 13 de la ley 140 de 1994 y el art. 32 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con el informe técnico correspondiente en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta diligencia y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

2. En el evento que sea ostensible y/o manifiesto el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 – Código de Policía de Bogotá:

a- El Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o norma que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.

b- Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

c- En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el art. 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible, se cumplirá inmediatamente.

d- Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario del DAMA que impone la sanción y será sustentado ante la Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

e- El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 1 4 5 3

f- En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Dirección del DAMA mediante resolución motivada. En este acto administrativo se cobrará el valor del desmonte y se impondrán multas entre uno y medio (1.5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 170 del Acuerdo 79 de 2003 en concordancia con el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000. Mediante informe técnico se tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa. El costo del desmonte y la multa impuesta deberá ser pagada en el término de diez (10) días.

NUMERAL 3: Cuando la publicidad se encuentre amparada con un registro vigente, y el DAMA establezca que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios que sirvieron de base para la expedición del registro, el DAMA procederá así:

a- Si dichas inconsistencias se originan en información que haya inducido a error en la evaluación o con posterioridad al registro el elemento haya sido modificado, mediante resolución motivada se cancelará el registro, se ordenará el desmonte y se surtirá el procedimiento del numeral uno (1) del presente artículo, sin perjuicio de las acciones penales vigentes. **Negrillas fuera de texto.**

b- Si al momento del otorgamiento, el funcionario competente expide el registro cuando el elemento NO cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios, mediante resolución motivada ordenará la adecuación o el traslado del elemento en el término de veinte (20) días, si a ello hubiere lugar, o revocará el registro y se surtirá el procedimiento del numeral uno (1) del presente artículo, cuando el error se origine en violación de un mandato legal. **Negrillas fuera de texto.**

c- Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y NO cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios, y el DAMA no puede proceder a la revocatoria del registro, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, puede promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la modificación o remoción de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad. **Negrillas fuera de texto.**

Que continuando con la discusión en contra del argumento del recurrente quien acto seguido a transcripción del numeral tercero (3) del artículo 14 del decreto 1944 de 2003, manifestó: "...no se esta (SIC) frente a la primera forma de actuación del artículo 14 sino frente a los dos siguientes...".

Que dicha apreciación da a entender a esta entidad, que quien impugna se refirió a la exclusiva y obligatoria aplicación de los literales b) y c) del numeral tercero 3) del artículo 14 para éste caso en particular, por lo que NO se debió aplicar el NUMERAL UNO (1) del mismo artículo como efectivamente lo hizo esta entidad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S. 1453

Que para continuar desvirtuando el argumento anterior, no solamente se debe mencionar que el trámite se adecuó a la normatividad vigente, sino que es absolutamente necesario entender la construcción estructural, gramatical y el sentido estricto de las palabras contenidas en la redacción de los literales b) y c) expuestos en el numeral tercero (3) del artículo 14 de la resolución aludida.

Que el literal b) del artículo 14 al momento "...si al momento del otorgamiento, el funcionario competente expide el registro cuando el elemento no cumple con los requisitos legales y reglamentarios...". Es evidente en el caso particular que el elemento de publicidad tipo aviso separado de fachada incumple lo establecido por la Ley 140 de 1994, por el Decreto 959 de 2000, por la Resolución 1944 de 2003 y por el Decreto 506 de 2003, situación que se detallará cuando se entre a debatir el segundo fundamento del recurrente.

Que posteriormente el literal b) menciona: "...mediante resolución motivada ordenará la adecuación o el traslado del elemento en el término de veinte (20) días, si a ello hubiere lugar, **O revocará el registro y se surtirá el procedimiento del numeral 1 del presente artículo, cuando el error se origine en violación de un mandato legal...**"

Que ante la inclusión de la partícula "O" distinguida en negrilla en la frase subrayada con anterioridad, es menester explicar que la misma se distingue conforme a la Real Academia de la Lengua Española como una partícula disyuntiva, cuyo significado es el siguiente: "...DISYUNTIVA. Alternativa ante la que uno se encuentra. La existencia de la necesidad de elegir entre dos cosas que se excluyen mutuamente..."

Que interpretando adecuadamente la norma con base en los principios o elementos de la sana crítica, se deduce que el texto del Literal B) del numeral 3 del artículo 14, otorga a la entidad ambiental **dos posibilidades** a seguir, siendo la primera de ellas "ordenar la adecuación o traslado dentro de los 20 días", y siendo la segunda de ellas la de: revocar el registro y se surtir el procedimiento del numeral 1 del artículo 14, porque el error se originó en la violación de un mandato legal.

Que esta autoridad en uso de sus facultades legales, de los principios de interpretación y de la capacidad de escogencia que la misma norma especial le otorga, optó por la segunda posibilidad y surtió el procedimiento del NUMERAL UNO (1) del artículo 14, teniendo en cuenta la gravedad del asunto, la problemática que genera a las políticas ambientales del Distrito Capital, el menoscabo al bienestar general y al error originado al momento del otorgamiento del registro por la violación directa de varios preceptos normativos que con más razón hacen del elemento publicitario una ilegalidad constante.

Que el Literal c) establece: "...Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y NO cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios, y el DAMA **no puede proceder a la revocatoria del registro, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, puede** promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la modificación o remoción de la publicidad. En



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

1453

estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad. **Negrillas fuera de texto.**

Que teniendo en cuenta que la autoridad ambiental no pudo proceder a la revocatoria del registro dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud o inicio de la actuación, la misma decidió implementar y tramitar por sí mismo conforme a la ley el proceso de desmonte y el proceso sancionatorio correspondiente, y por ello no acudió a la jurisdicción competente para solicitar el mismo desmonte o remoción de la publicidad. Lo anterior lo realizó esta entidad con la capacidad legal otorgada también por la norma y por la palabra "**puede**" incluida en el texto subrayado en el párrafo anterior, cuyo significado es el siguiente: "...PUEDE. como verbo transitivo significa: Tener una o varias opciones para realizar determinada cosa..." contraria o diferente a la palabra "**debe**" lo cual es de obligatorio cumplimiento y que no se utiliza en el texto referido.

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la norma especial, aplicó de forma concreta para éste trámite el procedimiento establecido por el numeral primero (1) del artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003.

Que no obstante lo anterior, quien repone sustenta en otro argumento diferente lo siguiente: "**...siendo claro que se debe intentar la revocatoria del registro basado en lo establecido en el artículo 73 del C.C.A...**"

Que la autoridad ambiental no está de acuerdo con dicho argumento y que frente a la anterior afirmación se debe exponer lo que el Código Contencioso Administrativo en su artículo primero (1) inciso tercero, (3) establece textualmente: "...Campo de aplicación: los procedimientos administrativos regulados por **leyes especiales** se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.

Que la Resolución 1944 de 2003 siendo una **NORMA ESPECIAL**, es sin lugar a dudas la que se aplica al presente caso en particular, máxime si se tiene en cuenta la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, que prevé en su artículo 1º que "*Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*"

Que el Concejo Distrital aprobó el Acuerdo 9 de 1990, mediante el cual se crea el DAMA (hoy Secretaría Distrital d Ambiente) y se otorga al Alcalde Mayor facultades extraordinarias y temporales para organizar jurídica, operativa y financieramente al Departamento.

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

1453

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el DAMA (hoy secretaría Distrital de Ambiente) expidió la Resolución 1944 de 2003 por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital

Que en otro de los argumentos plasmados en el contenido del primer fundamento, alega el recurrente lo siguiente: "... El concepto técnico, que tanto la jurisprudencia y la doctrina han dado en calificar igual que el informe pericial...". "...lo que obliga como etapa obligatoria la del traslado del dictamen...". Asegura que es en aras de preservar el debido proceso

Observemos el artículo 2 del Decreto 1944 de 2003:

"...ARTÍCULO 2°.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:
El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA."
Negrillas y subrayado fuera de texto.

Que es apremiante distinguir que el apoyo técnico (llámese informe) y el peritaje no son lo mismo. El primero obedece a una **intervención simplemente ilustrativa**, mientras que el peritaje es un medio de prueba que debe surtir todas y cada una de las formalidades de Ley.

Que se le informa a quien impugna, que el Informe Técnico es un análisis que determina la viabilidad o no del registro de un elemento de publicidad exterior con base en la evaluación ambiental y en el que se sugieren algunas medidas a adoptar.

Que este informe técnico es un CONCEPTO interno de la Secretaría del Medio Ambiente realizado por OCECA el cual se dirige exclusivamente a la Dirección Legal Ambiental, quien en uso de las funciones legales asignadas debe expedir resoluciones que ordenen el desmonte inmediato de cualquier elemento de publicidad que no cumpla con la norma, sustentando dicha decisión en la información establecida y en el Concepto Técnico.

Que el Informe Técnico es un mero acto preparatorio del acto administrativo, considerándose un apoyo importante para la Dirección Legal Ambiental. Por ello no se corre traslado del Informe Técnico al solicitante.

Que verdaderamente lo permitido por la norma es notificarle correctamente al solicitante del acto administrativo, para que en uso de sus derechos constitucionales y legales controvierta dentro de los términos de ley las determinaciones y decisiones en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1453

9

ella contenidas y obviamente los elementos en los cuales se fundamenta la decisión, tales como el informe técnico y la aplicación de la norma, si así lo considera pertinente.

Que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad ambiental le ha garantizando el "debido proceso", el cual se configuró por medio del acto administrativo al concederle el recurso de reposición (del cual hizo uso), al darle a conocer el término legal en que debía interponerse, al momento de efectuar la debida notificación del mismo acto conforme a los requerimientos de Ley, al tiempo de dar aplicación a la normatividad vigente y pertinente en cuanto al trámite, proceso, decisión y adopción de las diferentes medidas, entre otras.

Que nos referiremos al **SEGUNDO** de los fundamentos iniciando con la siguiente precisión:

Que para demostrar la violación directa de la normatividad por parte del elemento de publicidad exterior objeto del recurso, este despacho procede a describir cada una de las infracciones realizadas por el CLUB DEL COMERCIO, y la forma como encajan dentro de los preceptos del artículo 14 de la resolución 1944 de 2003, en especial los redactados con anterioridad.

Que conforme a los informes técnicos 3297 y 3298 del 12 de Abril de 2007, se evidencia que el aviso separado de fachada en cuestión contraría la información suministrada en la solicitud de registro de avisos con radicado 2003ER44792, pues supera los 15 metros de altura, circunstancia ésta que vulnera de forma directa el límite establecido por la norma en especial por el Decreto 959 de 2000. Pero es de observar que ni siquiera el recurrente en defensa de sus propios intereses.

Respecto del tema concerniente a la publicidad exterior en movimiento, cabe observar con cuidado lo que manifestó el recurrente en su escrito, quien menciona: "...como innovación tecnológica, que tiene movimientos en golpes de vista que no tiene movimientos secuenciales..." (SIC) **SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.**

Que el artículo 5 del decreto 959 literal f) menciona: "...**Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:**

f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular..."

Que se evidencia la flagrante violación del anterior precepto, por cuanto es demasiado claro que existe movimiento de la publicidad instalada en el aviso separado de fachada, tal y como lo asegura el representante legal del Club del Comercio al enunciar "**tiene movimientos en golpes de vista**", definición de la cual se entiende como sinónimo de ubicación de **publicidad exterior en movimiento.**

Que el concepto de movimiento se define así. "...**MOVIMIENTO:** todo cambio de posición que experimentan los cuerpos, las dimensiones, las imágenes de un sistema o conjunto en el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

1453

espacio, con respecto a ellos mismos o con arreglo a otro cuerpo o conjunto e imagen. Todo lo que se encuentre en movimiento describe una trayectoria..."

Que en todo caso, se concluye que **EXISTE publicidad exterior en movimiento así sea en golpes de vista (como lo denominó el recurrente).**

Que no obstante lo anterior, la publicidad contenida en el aviso objeto del recurso, se encuentra ubicado sobre una estructura o soporte tubular, lo que también contraría lo establecido por el artículo descrito.

Que además de las evidenciadas infracciones, el elemento ilegal se encuentra ubicado sobre una vía principal metropolitana como lo es la carrera séptima, vía arteria principal de la malla vial del Distrito capital, que entre otras cosas, a la altura del sector en que se ubica NO cuenta con más de cuarenta (40) metros en la dimensión de su ancho, situación ésta que configura otro desconocimiento más de la normatividad por parte de quien pretende continuar con el aviso instalado. Pero es de advertirse al recurrente, que además de lo anterior debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en especial en su artículo 167, derogado por el decreto 469 de 2003 en su artículo 129.

Que indudablemente el movimiento de la publicidad y el ancho de la vía, crean confusión al transeúnte al momento de efectuar el cruce de la carrera 7 o de la calle 63 en cualquier sentido y distracción al conductor o copiloto de los vehículos automotores que transitan y se movilizan a velocidad constantemente a la altura de ese sector.

Que no obstante ese argumento, el aviso separado de fachada se encuentra ubicado dentro de un radio de **200 metros de distancia de la Antigua Residencia de Francisco de Paula Pérez**, inmueble declarado monumento nacional, situación de la cual se tiene claridad absoluta como consecuencia de la visita técnica efectuada el día 10 de Abril de 2007.

Que en consecuencia de la visita aludida anteriormente, se determinó de forma concreta la ubicación del elemento de publicidad dentro de ese radio lo cual infringe el artículo 3 literal b) de la Ley 140 de 1994 la cual se aclara, rige para todo el territorio nacional y del cual se infiere que cualquier elemento que lo vulnere debe ser desmontado por el responsable de forma inmediata, de acuerdo a los principios de conservación y restauración de bienes catalogados como monumentos nacionales.

Que siendo la sede del Club del Comercio un bien inmueble invaluable para la cultura capitalina denomina como los de conservación arquitectónica, y que con base en esa consideración se requiere y se exige para cualquier clase de intervención que dentro de sus límites se efectúe Concepto favorable de la junta de protección al patrimonio urbano. El artículo 13 del Decreto 215 dispone."... **Instalación de Elementos Exteriores.** Las intervenciones que impliquen la instalación de elementos sobre las fachadas, cubiertas, antejardines o patios de inmuebles de Conservación Arquitectónica, incluidos los avisos, elementos de la red de telecomunicaciones, antenas parabólicas o similares, requerirán **el concepto previo favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano**, la cual tendrá en cuenta, entre otras, los siguientes determinantes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1453

- Características, dimensión y volumen del elemento a instalar
- Características, tamaño, volumen, ornamentación, materiales, estructura, estilo etc., del inmueble.
- Localización propuesta del elemento.

Las demás que la Junta de Protección del Patrimonio Urbano considere pertinentes:

Que antes de la solicitud de registro, el Club del Comercio con la plena asesoría del caso y siendo absoluto conocedor de que el inmueble en el cual tiene su sede es de conservación arquitectónica, no obtuvo concepto **previo** y favorable de dicha junta para la instalación del elemento exterior, concepto del cual no es responsabilidad de la autoridad ambiental como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el concepto previo se dirige al inmueble en donde se ubica el aviso y no se dirige a esta entidad.

Que para concluir y reiterar lo afirmado por medio de los argumentos contenidos en esta resolución para el caso en concreto, surgió menester dar **aplicación sin vaguedad a la resolución 1944 de 2003** en especial al artículo 14 numeral 1), con fundamento en el numeral 3) Literales a) y b), el decreto 959 de 2003 y Decreto 506 de 2003 como normas especiales respecto del sustento, argumentación, proyección y decisión de la resolución, así como para el trámite del recurso objeto de este pronunciamiento. De igual forma las demás normas que le fueron compatibles.

Que es claro que contra la resolución 1056 del 11 de Mayo de 2007 procede únicamente el recurso de reposición y que por ello no es viable la práctica de pruebas pretendidas por quien recurre, pues la inspección ocular solicitada se realizó el día 10 de Abril de 2007 y se verificó el **incumplimiento del elemento de publicidad** de la normatividad anteriormente descrita.

Para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho estima oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1453

protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de la Constitución Política, el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo y facultar a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que siendo evidente el incumplimiento de la normatividad vigente para la publicidad exterior por parte del CLUB DEL COMERCIO en relación con el aviso ubicado en la Calle 62 No. 5 – 88 y en ese orden de ideas, la Autoridad Ambiental procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución **No. 1056 del 11 de Mayo de 2007**, acto recurrido por el representante legal del CLUB DEL COMERCIO y se ordenará al mismo el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aviso separado de fachada materia de este asunto de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje.

Que el Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambienten su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones en el literal a): "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el autote formulación de cargos y de pruebas".

Que en el literal f) establece: "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."

Que el literal h) de la misma resolución expresa: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1453

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución No. 1056 del 11 de Mayo de 2007.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO. Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, a la entidad sin ánimo de lucro **CLUB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ CLUB DE TRABAJADORES** con NIT **860.006.866-9** por conducto de su representante legal en la Calle 62 No. 5 - 88 de esta ciudad. Si no fuere posible notifíquese conforme a los demás preceptos del Código Contencioso Administrativo

QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: J. Paul Rubio Martín
Revisó: Diego Díaz
Exp. Rad. 2007ER21414
VALTEC S.A.

Bogotá (sin indiferencia)